



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Resolución 267/2019

S/REF:

N/REF: R/0267/2019; 100-002432

Fecha: 23 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales

Información solicitada: Informe de Asesoría Jurídica

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES, al amparo de lo dispuesto en la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), con fecha 25 de enero de 2019, la siguiente información:

(...)

1.- La remisión desde el Consejo General a la mayor brevedad posible, del referido Informe Jurídico favorable del Consejo General, o de su Asesoría Jurídica, avalando la legalidad de proceso electoral de las Elecciones a la Junta de Gobierno del COIIRM 2018. O, en su caso, contestación indicando la no existencia de un documento en los referidos términos.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2.- La remisión de cualquier documento o informe que obrara en poder del CGCOII, a resultas de posibles solicitudes formuladas por miembros de la Junta de Gobierno del COIIRM o de cualquiera de los candidatos en relación al proceso electoral a las Elecciones a la Junta de Gobierno del COIIRM 2018.

2. Mediante comunicación de 11 de marzo de 2019 (notificada el 15 de marzo de 2019), el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES contestó al reclamante lo siguiente:

En relación con dicha solicitud, desde el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales ponemos en su conocimiento que, tras formular una Consulta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, nos informan que, si los informes solicitados no implican un ejercicio de actuaciones o funciones administrativas (sometidas al Derecho Administrativo), no están sujetos a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cualquier caso, le informamos de que los informes solicitados por parte de la referida Junta de Gobierno del COIIRM son informes que nada tienen que ver con el proceso electoral seguido para las elecciones del COIIRM (en lo que se refiere a la votación, convocatoria, composición de las mesas electorales, resultado de las votaciones, toma de posesión, etc), y que únicamente se refieren a la posibilidad de subsanación de errores a la hora de presentar las candidaturas y a otros aspectos relativos a la presentación de candidaturas.

3. Ante esta contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 21 de abril de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

"La información solicitada por mi parte es a resultas de la realización de actuaciones o funciones administrativas realizadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales en el marco del proceso electoral de las elecciones a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, por lo que no considero que dichas actuaciones no se encuentran sometidas al Derecho Administrativo. Debo destacar que yo era el Presidente de la Junta Electoral y dichas actuaciones se llevaron a cabo sin contar con mi persona, siendo dos, de los tres, candidatos que se presentaban a las elecciones miembros de la Junta de Gobierno, debiendo, en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el art. 32 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Región, (1) Velar por el proceso electoral y (2) Dirimir cuantas cuestiones se planteen relativas al proceso electoral."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, y con carácter previo, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la respuesta frente a la que se presenta reclamación fue notificada

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

efectivamente el 15 de marzo de 2018 y la Reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito con registro de entrada el día 21 de abril de 2019.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada, claramente, fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de abril de 2019, contra CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁶, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>